



BOLETÍN TRIBUTARIO

Las entidades financieras nacionales tendrán la obligación de comunicar a SUNAT la información financiera correspondiente a las cuentas de sus clientes

Mediante **Decreto Supremo N° 430-2020-EF**, publicado el 31 de diciembre de 2020, se aprobó el Reglamento que regula el suministro de información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben entregar a la SUNAT a partir del 01 de enero de 2021.

Esta obligación rige para bancos, financieras, cajas municipales, EDPYME y cooperativas y aplicara sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CTS, cuentas a plazo y, en general, todas las cuentas similares que supongan la permanencia de fondos.

En específico, la información financiera que será proporcionada a SUNAT sobre estas cuentas es la siguiente:

1. Datos de identificación del titular o titulares:

- En el caso de personas naturales: nombre, DNI, RUC o NIT de contar con dicha información y domicilio registrado en la empresa del sistema financiero.
- En el caso de entidades: denominación o razón social, RUC o el NIT de contar con esta información, domicilio registrado en la empresa del sistema financiero y, de corresponder, el lugar de constitución o establecimiento.

2. Datos de la cuenta:

- Tipo de depósito, número de cuenta, Código de Cuenta Interbancario (CCI), así como la moneda (nacional o extranjera) de la cuenta y el tipo de titularidad de la cuenta (individual o mancomunada).
- El saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta durante el período que se informa.

Es preciso mencionar que la información financiera a comunicar solo podrá limitarse a los conceptos antes mencionados, siendo que cualquier información financiera adicional que requiera la SUNAT deberá ser solicitada a través del procedimiento regular que implica la solicitud de levantamiento de secreto bancario a un Juez por parte de SUNAT.

Finalmente, se debe recordar que adicionalmente a la información financiera que le será proporcionada a partir del presente enero 2021, la SUNAT ya cuenta con reportes de ITF los cuales le son proporcionados por los bancos y les brindan la siguiente información con respecto a las cuentas de sus clientes:

- Los abonos y débitos efectuados en las cuentas bancarias, salvo aquellos realizados entre cuentas bancarias del mismo titular.
- Los pagos que el titular haya realizado a una empresa del sistema financiero.
- La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios o cheques de viajero.
- Los giros o envíos de dinero efectuados a través de una empresa del sistema financiero o una empresa de transferencia de fondos.

La utilización del reporte ITF de forma complementaria con la información financiera que será entregada a partir de este año le brindará a la administración tributaria una imagen de tanto los saldos de las cuentas bancarias de los contribuyentes, como los movimientos que se efectúen desde las mismas. Lo cual será aplicado para SUNAT para ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

SUNAT adopta posición con respecto a las implicancias del cierre de fronteras por COVID-19 en el cómputo del plazo legal para determinar la condición de domiciliado de una persona natural

Mediante el Informe N° 126-2020/SUNAT, la Administración Tributaria ha expresado su posición con respecto a las consecuencias de la medida de cierre de fronteras adoptada en virtud del COVID sobre el cómputo del plazo legal de 183 días calendario establecido para que una persona natural adquiera la condición de domiciliado en el país.

Sobre el particular, la SUNAT ha concluido que la medida de cierre total de las fronteras, establecida en artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM no puede entenderse como un hecho que suspenda el cómputo del plazo de 183 días previsto en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a la Renta pues, en su opinión, al no estar expresamente establecida normativamente dicha suspensión, esto implicaría establecer excepciones a la norma legal en vía de interpretación, lo cual se encuentra proscrito por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Mediante este pronunciamiento, la SUNAT se aparta de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) la cual había instado a las administraciones tributarias a no tener en consideración el periodo que una persona natural hubiera permanecido en un país distinto al de su residencia debido a situaciones derivadas de la situación excepcional producida por el COVID-19, con el fin de que no afecte su condición fiscal.

Reglas de subcapitalización – Aplicación del EBITDA tributario como límite a partir del 1 de enero 2021

Conforme con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1424, a partir del 1 de enero de 2021 todos los intereses generados por préstamos serán deducibles sólo en la parte del préstamo que no supere el 30% del EBITDA de la Empresa correspondiente al ejercicio anterior. Por tanto, se encuentra prohibida la deducción de la parte de los intereses provenientes de deudas que excedan del indicado límite.

Este límite se encuentra indicado en el texto del numeral 1) del inciso a) del artículo 37° LIR que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2021, y las diferencias con el régimen anterior que tomaba como límite al valor del patrimonio del contribuyente son las siguientes:

1. Se toma como parámetro el 30% del EBITDA de la empresa correspondiente al ejercicio anterior. Sobre el particular es importante mencionar que, la norma no hace referencia a un EBITDA financiero sino más bien a un *“EBITDA Tributario”* el cual es un concepto creado por la propia norma tributaria para estos efectos.

El EBITDA Tributario se encuentra definido como la *“renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización”*. Siendo preciso tener en consideración que la *“depreciación y amortización”* a las que refiere la norma son aquellas tributarias y no contables.

2. El límite del 30% del EBITDA no se aplica directamente al total de los intereses pagados por la compañía sino exclusivamente al *“interés neto”*, esto es, la parte de los intereses pagados por la Empresa que excedan el importe de los intereses recibidos durante el ejercicio gravable.
3. Aquella parte de los intereses netos que no puedan ser deducidos por la aplicación del límite podrán ser *“arrastrados”* por el contribuyente hasta los 4 ejercicios tributarios siguientes y podrán ser deducidos en dichos ejercicios siempre y cuando, sumados al interés neto que corresponda a aquel ejercicio, no se supere el límite del EBITDA mencionado anteriormente.

Finalmente es importante mencionar que, para el presente ejercicio 2021, los contribuyentes deberán considerar el EBITDA tributario determinado en función a sus resultados tributarios del año 2020. Con la excepción de aquellos contribuyentes que comiencen actividades recién en el presente año 2021, para los cuales el Decreto Supremo N° 432-2020-EF ha establecido que deberán considerar el EBITDA del propio ejercicio 2021.

En tal sentido, a efectos de poder deducir los intereses pagados en los préstamos materia de consulta a partir del 1 de enero 2021, las personas jurídicas domiciliadas deberán tomar en consideración los criterios anteriormente detallados.

Las referidas normas pueden ser encontradas en los siguientes enlaces:

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550